

LEY Nº 3548

RESTABLECESE VIGENCIA DE LA LEY
Nº 3090 - PRORROGADA POR LAS LEYES
Nros. 3181, 3283 y 3400

San Fernando del Valle de Catamarca,
29 de Febrero de 1980.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO:

El Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto,
mediante el dictado de la Ley Nº 22.160, la
prórroga de la Ley de Prescindibilidad.

Teniendo presente que las pautas de racionalización administrativa, consideradas de necesaria aplicación en nuestra provincia, requieren también al mantenimiento en nuestra jurisdicción de una medida de similar naturaleza, es que pongo a su consideración el presente proyecto por el cual se dispone restablecer la vigencia de la Ley Nº 3090 prorrogada por las Leyes Nº 3181, 3283 y 3400.

Cabe destacar que se establece un tope máximo indemnizatorio de Cuatrocientos Mil Pesos que ha sido fijado teniendo en cuenta los estudios presupuestarios efectuados, a fin de determinar las reales posibilidades de la Provincia para afrontar tal erogación.

Siguiendo los lineamientos que surgen de la Ley 22.160 se introduce una modificación al Artículo 8º incluyéndose la facultad que se otorga al Poder Ejecutivo para disponer excepciones a la prohibición del reingreso de agentes a la administración y las condiciones en que la misma podrá ser ejercida.

Como en el curso del año 1979 ha sido elevada a la categoría de Autónoma la Municipalidad de Valle Viejo, se incluye un artículo por el cual se incorpora a dicho municipio a la nómina de organismos consignados en el artículo 1º de la Ley Nº 3090 sucesivamente prorrogada por las Leyes Nros. 3181, 3283 y 3400.

Saludo a V.E. con respetuosa consideración.

Dr. JORGE ALBERTO LOBO
Ministro de Bienestar Social
a/c. Ministerio de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
29 de Febrero de 1980.

V I S T O :

Las facultades conferidas por el Artículo 1º, punto 6.1. y Artículo 5º de la Instrucción Nº 1/77 de la Junta Militar,

El Ministro de Economía
en ejercicio del Poder Ejecutivo
Sanciona y Promulga con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º — Restablécese hasta el 31 de diciembre de 1980, la vigencia de la Ley Nº 3090 prorrogada por las Leyes Nros. 3181, 3283 y 3400.

ARTICULO 2º — Sustitúyense los textos de los artículos 4º y 8º de la Ley Nº 3090 prorrogada a su vez por las Leyes Nros. 3181, 3283 y 3400 por los siguientes:

“Artículo 4º — El personal que sea dado de baja, siempre que tenga una antigüedad mínima de seis (6) meses, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un (1) mes de la última retribución —asignaciones regulares y permanentes y remuneraciones adicionales— por cada año de servicios o fracción no inferior a seis (6) meses cumplidos en la administración pública provincial o municipal, pero su monto no podrá exceder de Cuatrocientos Mil Pesos (\$ 400.000), por cada año de servicios”.

“Artículo 8º — El personal dado de baja de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley no podrá reingresar a la administración pública provincial y municipal, ni a ninguno de los organismos, empresas y sociedades mencionadas en el artículo 1º durante los cinco (5) años subsiguientes, ya sea como agente permanente o no permanente. Tampoco podrá hacerlo el personal dado de baja en jurisdicción nacional. El Poder Ejecutivo podrá, en casos especiales y debidamente fundados, disponer excepciones a la prohibición de reingreso establecido por el presente artículo”.

“Cuando el Poder Ejecutivo Provincial dispusiera el reingreso, el agente deberá reintegrar, en caso de haber sido indemnizado, la

parte proporcional de la indemnización que corresponda al tiempo que le falte para cumplir los cinco años. La suma a reintegrar deberá actualizarse en forma proporcional al aumento del índice del nivel general de precios al consumidor producido entre el mes anterior a la percepción de la indemnización y el mes de reingreso”.

ARTICULO 3º — Inclúyese en la enumeración del artículo 1º de la Ley Nº 3090 prorrogada por las leyes Nros. 3181, 3283 y 3400 a la Municipalidad Autónoma de Valle Viejo.

ARTICULO 4º — La presente Ley se dicta “ad-referéndum” del Ministerio del Interior.

ARTICULO 5º — Esta Ley será refrendada por el señor Ministro Secretario de Estado en la cartera de Bienestar Social, a cargo de las Carteras de Gobierno y Economía.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Dr. EDUARDO JORGE GOYENECHÉ
Ministro de Economía
a/c. del Poder Ejecutivo

Dr. Jorge Alberto Lobo
Ministro de Bienestar Social
alc. del Ministerio de Economía
